

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Primero, (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000687-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO
DEMANDADO : CARMEN REGINA POTES TENORIO
SUGEYS MONTALVO POTES
NILSON DE JESÚS DE ÁNGEL CELULAR
JESÚS DAVID MONTALVO POTES
PROVIDENCIA : AUTO - 01/12/2021 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito tal y como se explicará a continuación:

El artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En el caso sub judice, vemos que, el demandante, presenta demanda verbal reivindicatoria contra CARMEN REGINA POTES TENORIO, SUGEYS MONTALVO POTES, NILSON DE JESÚS DE ÁNGEL CELULAR y JESÚS DAVID MONTALVO POTES, y en consecuencia, pretende que acojan las pretensiones de la demanda y se ordene la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-348553, denominado las ventanas hoy playa linda, ubicado en el municipio de Tubará-Atlántico.

De los documentos aportados al plenario, se observa una liquidación oficial de impuesto predial unificado N° 0002148, expedido por la Alcaldía Municipal de Tubará, en el que se indica que el avalúo catastral del predio para la vigencia 2019, oscila en quinientos sesenta y seis millones setecientos ochenta mil pesos M/te (\$566.780.000), sin embargo, en el acápite denominado proceso, competencia y cuantía, se advierte que, la misma se estima en la suma de cincuenta millones de pesos M/te (\$50.000.000)

Bajo esas premisas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el estatuto procesal vigente que señala que el valor de la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio, se establece con base en el avalúo catastral del inmueble y como quiera que, en el caso que nos ocupa, el mismo se fijó por la suma **de \$566.780.000** se advierte que, dichas pretensiones del libelo demandatorio exceden los 150 SMLMV lo que significa que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Sobre el tópico, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

CLASE DE PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000687-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO
DEMANDADO : CARMEN REGINA POTES TENORIO
SUGEYS MONTALVO POTES
NILSON DE JESÚS DE ÁNGEL CELULAR
JESÚS DAVID MONTALVO POTES
PROVIDENCIA : AUTO - 01/12/2021 – RECHAZA DEMANDA MAYOR
CUANTIA

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)."

A su vez el artículo 26 del CGP señala en su numeral 3º, " *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

En virtud de lo anterior, y conforme los parámetros establecidos los artículos 25 y 26 del CGP, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, su conocimiento, puesto que, se itera, el avalúo catastral del inmueble que se pretende en la acción reivindicatoria oscila en \$566.780.000 respectivamente.

Por lo explicado, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd8632a6403fa84d03712cc99f1657588a630c4b78f6771192d453005f1073**

Documento generado en 01/12/2021 02:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>